

***Ley para Conceder un Plan de Pago a Participantes en Servicio Activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades por los Intereses Acumulados por Concepto de Aportaciones Adeudadas por los Años de Servicios no Cotizados***

Ley Núm. 97 de 2 de Julio de 2002, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 168 de 30 de diciembre de 2005](#)

[Ley Núm. 216 de 9 de agosto de 2008](#))

Para conceder un plan de pago a participantes en servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades por los intereses acumulados por concepto de aportaciones adeudadas por los años de servicios no cotizados, a razón de una tasa de interés especial, si se acogen al mismo dentro de los próximos doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), creó un sistema de retiro y beneficios para los empleados públicos. Al presente, muchos servidores públicos se ven imposibilitados de acreditar los años de servicios no cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo oneroso que resultaría pagar los altos intereses acumulados en sus respectivas cuentas de retiro. Esta medida tiene el propósito de ofrecerle una alternativa viable a los participantes activos del Sistema de Retiro para que puedan acogerse a un plan de pago razonable por los intereses adeudados, sin menoscabar la solvencia económica del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito de esta Asamblea Legislativa es realizar un acto de justicia social con los empleados públicos afectados, al concederles un mecanismo razonable para el pago de las cantidades adeudadas. El participante deberá pagar el principal dentro de un período de un año y los intereses podrán ser pagados mediante un plan de pago a plazos, sujeto a una tasa de interés considerablemente baja, el cual el participante comenzará a pagar una vez comience a recibir su pensión. De esta forma, el servidor público no recibe el impacto de verse obligado a pagar los intereses de inmediato, sino que obtiene una prórroga hasta que su retiro sea efectivo. Hay que destacar que en muchos casos, la porción de la deuda que corresponde a los intereses es mucho mayor que la del principal, por lo que consideramos que esta medida resultará en un alivio económico para el servidor público que desea pagar sus aportaciones, pero que no cuenta con la totalidad de los recursos para así hacerlo.

Consideramos que con la presente Ley, tanto los servidores públicos, como el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encuentran en un punto medio en el cual el impacto económico es minimizado y el empleado recibe un mayor beneficio a largo plazo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [3 L.P.R.A § 830q Inciso (a)]

Se concede un plan de pago a los participantes en servicio activo, incluyendo a los que estuvieron activos y retiraron las aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, por los intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas correspondientes a los años de servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema, en o antes del 1ro de abril de 1990, a la fecha en que retiró sus aportaciones. Todo plan de pago que se solicite al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo esta Ley, será a razón de una tasa de interés especial simple según se dispone en el Artículo 3 de esta Ley, si el solicitante se acoge a éste dentro de los próximos seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

**Artículo 2.** — (3 L.P.R.A § 830q Inciso (b))

A los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, no podrán faltarle más de diez (10) años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito, para lo cual podrán acreditar todos los años de servicios no cotizados que sean necesarios con tal propósito, sin que tengan que tener veinte años ya acreditados dentro del Sistema. Entiéndase que este beneficio no estará limitado únicamente a los participantes que ya tienen cotizados y acreditados veinte (20) años de servicios dentro del Sistema de Retiro.

**Artículo 3.** — (3 L.P.R.A § 830q Inciso (c))

El por ciento de interés simple aplicable al plan de pago de intereses acumulados sobre los servicios no cotizados será de seis (6) por ciento de interés simple y en la devolución de aportaciones retiradas para acogerse a los beneficios de retiro, según dispone la [Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), será de dos y medio (2½) por ciento anual y los cuales serán vigentes desde la fecha en que el participante se acoja al plan de pago hasta la fecha de extinción de la deuda. De acogerse a la [Ley Núm. 305 del 24 de septiembre de 1999](#), el interés a pagar será el que disponga la Junta de Síndicos del Sistema”.

**Artículo 4.** — (3 L.P.R.A § 830q Inciso (d))

Para ser elegible a acogerse al plan de pago de los intereses acumulados sobre los servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, todo participante deberá pagar el principal de las aportaciones adeudadas en su totalidad durante el período de un (1) año, contado a partir de la fecha de aprobación del plan de pago por el Sistema de Retiro o la notificación del costo de los servicios no cotizados, lo que ocurriese después, mientras aún esté en servicio activo.”

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A § 830q Inciso (e))

Los plazos del plan de pago de los intereses acumulados sobre los servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, comenzarán a efectuarse a partir de la fecha en que el participante comience a recibir su pensión y salde el principal. Los pagos se harán a través de un descuento de nómina durante el servicio activo y continuarán como un descuento de anualidad al recibir la pensión. El Sistema de Retiro tendrá la facultad de efectuar los descuentos correspondientes. Se dispone que este plan de pago no se extenderá por más de sesenta (60) meses, a partir de la fecha de aprobación del plan de pago o la notificación del costo de los servicios no cotizados o la devolución de las aportaciones retiradas, lo que ocurriese más tarde.”

**Artículo 6.** — (3 L.P.R.A § 830q Inciso (f))

Si el pensionado fallece durante el plan de pago aquí dispuesto, la diferencia adeudada se cobrará del beneficio de muerte y de ser necesario, mediante descuentos mensuales de los beneficios de pensión concedidos a consecuencia de la muerte del pensionado hasta satisfacer la deuda.

**Artículo 7.** — (3 L.P.R.A § 830q Inciso (g))

El Sistema de Retiro deberá divulgar la presente medida, publicándola por lo menos una (1) vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico. También lo divulgará a través del Coordinador Agencial de Asuntos de Retiro y mediante Carta Circular a las agencias y municipios.

**Artículo 8.** — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Ley para Conceder un Plan de Pago a Participantes en Servicio Activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades por los Intereses Acumulados por Concepto de Aportaciones Adeudadas por los Años de Servicios no Cotizados. [Ley 97-2002, según enmendada]

---

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—RETIRO.](#)